

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	LUIS FERNANDO ACEVEDO URREA
Demandado	COLPENSIONES y OTRO
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00290 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 162

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a las demandadas (COLPENSIONES y MUNICIPIO DE CALDAS (ANT.)). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
2. A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad conforme al artículo 6º del CPTSS, se requiere a la parte demandante para qué aporte copia de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, con el respectivo sello de recibido, en relación a cada una de las pretensiones hechas en la presente demanda, séptima (7ª) a onceava (11ª), so pena de rechazarse dicha reclamación en contra de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente reposa una solicitud, de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual está dirigida al extinto I.S.S.,

que data del 30 de mayo de 2011, siendo para todos los efectos procesales, una entidad totalmente diferente a la que hoy se encuentra demandada, y con peticiones muy disimiles a las que ahora se impetran.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias (j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado **PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO**, con C.C. 1.064.987.079 y T.P. No. 211.802 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>037</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>10 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
